REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Firma Forense Icaza, González – Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de **GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S.A.**, ha interpuesto Solicitud de Aclaración de Sentencia contra la Resolución de 16 de agosto de 2023, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal la Cláusula Tercera y el numeral cuatro de la Cláusula Cuarta de la Adenda Complementaria No.1 de 12 de noviembre de 2009, del Contrato de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" No. 143 de 19 de diciembre de 1997, suscrita entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y Gaming & Services de Panamá, S.A., dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Herbert Young Rodríguez, actuando en nombre y representación de HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

El apoderado judicial de **GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S.A.,** como tercero interesado dentro del Proceso, argumenta en su escrito de Solicitud de Aclaración de Sentencia, visible a fojas 310 a 312 del Expediente Judicial, lo siguiente:

> "**SEGUNDO:** La aclaración solicitada va dirigida a que este Honorable Despacho, aclare lo que consideramos resultan ser frases oscuras, entre lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia y lo que fue precisado en la parte motiva de la resolución.
>
> El fallo se refiere a la solicitud dentro de la cual fu (sic) propuesta la advertencia de ilegalidad, en los siguientes términos:
>
> > *'De ahí que, al momento de determinarse la solicitud presentada por parte de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., con relación a la ubicación preliminar de una de estas Salas de máquinas Tragamonedas Tipo A, se considerara (sic) este requerimiento de conformidad con las disposiciones correspondientes a la ampliación, remodelación o mudanza de la ubicación para estas salas, principalmente* ***el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998,*** *el* ***Contrato de Administración y Operación N°143 de 1997*** *y sus modificaciones, la* ***resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, por la cual se aprueba el reglamento para la operación de las salsas (sic) de Máquinas tragamonedas Tipo A y Casinos completos, modificada por la resolución N°083 de 19 de agosto de 1999*** *y demás normas reglamentarias'. (énfasis suplido por nosotros).*
>
> **TERCERO:** Como podrán observar... la resolución cuya aclaración pedimos, ha declarado expresamente que: '*QUE ES ILEGAL, la Cláusula Tercera y el numeral cuatro de la cláusula cuarta de la adenda complementaria N°1 de 12 de noviembre de 2009, del Contrato de Administración y Operación de las Salsas (sic) de Máquinas Tragamonedas Tipo 'A' N° 143 de 19 de diciembre de 1997*'; no así el resto de las cláusulas contractuales, las cuales subsisten junto con las normas que el Tribunal señala como aplicables al procedimiento administrativo iniciado ante la Junta de Control de Juegos por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., a saber el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998; resolución 92 de 12 de diciembre de 1997 y la Resolución N°083 de 19 de agosto de 1999.
>
> ...
>
> La anterior solicitud, como podrán corroborar los Honorables Magistrados, en los antecedentes que sirven de fundamento al presente procedimiento de Advertencia de Ilegalidad, se sustenta legalmente en los artículos, citados como aplicables por esta Sala, y aun declarando ilegal las cláusulas contractuales en el fallo cuya aclaración pedimos, nuestra solicitud de autorización preliminar para la ubicación de las salas de juego sigue siendo válidas, atendiendo las normas legales citadas.
>
> ..."

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Por medio de la Resolución de 16 de agosto de 2023, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, con un Salvamento de Voto, resolvió la

Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el apoderado judicial de HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., cuya resolutiva es del tenor siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL,** la Cláusula Tercera y el numeral cuatro de la Cláusula Cuarta de la Adenda Complementaria No.1 de 12 de noviembre de 2009 del Contrato de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo 'A' No. 143 de 19 de diciembre de 1997, suscrita entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y Gaming & Services de Panamá, S.A., dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Herbert Young Rodríguez, actuando en nombre y representación de **HÍPICA DE PANAMÁ, S.A."**

Sobre el particular, en torno a la Solicitud de Aclaración incoada se procederá a examinar si ésta se enmarca en los supuestos dispuestos en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en el artículo 999 del Código Judicial, norma supletoria de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el artículo 57C de la mencionada Ley, cuyos textos establecen lo siguiente:

> "**Artículo 64.** La Sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan".
>
> "**Artículo 999.** La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a su solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De las normas transcritas, se colige que, la Sentencia no puede ser modificada o revocada en cuanto a su motivación, sin embargo, puede ser objeto de ser completada, corregida o aclarada en las frases oscuras o de doble sentido

en su parte resolutiva, como también únicamente respecto a sus frutos, intereses, daños, perjuicios y costas.

Asimismo, en relación a este tema el Doctor Jorge Fábrega P. y el Dr. Carlos H. Cuestas G., han definido la Aclaratoria, veamos:

> "**ACLARATORIA.** La aclaratoria es un medio -no propiamente un recurso- del que se valen las partes en el proceso con el objeto de que el Juez, a petición de parte o del oficio corrija errores materiales, aclare conceptos oscuros o subsane deficiencias técnicas u omisiones, especialmente de incidencia en la parte dispositiva o resolutiva, siempre que no altere la decisión.
>
> ...
>
> Y es así también por lo que la Corte ha mantenido siempre la doctrina de que 'la aclaración de una sentencia debe contraerse a puntos oscuros que contenga la parte resolutiva, y no a los del cuerpo total de la resolución, porque no es la parte motiva, sino la dispositiva de las respectivas resoluciones judiciales, la que reconoce derechos y obligaciones' (Sentencia de 23 de mayo de 1940. R.J. No. 5 de 1940, Pág.632)". [1]

Así pues, la Solicitud de Aclaración de Sentencia solo procede respecto a su parte resolutiva. Por tanto, a través de esta vía se excluye nuevamente abordar temas dilucidados en la misma. A tal efecto, no es un medio de impugnación, sino un mecanismo procesal para aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte dispositiva de decisión, así como también, de corregir y reformar si se ha incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita. Cabe resaltar, que las correcciones, aclaraciones o modificaciones solicitadas no deben alterar lo sustancial de la decisión, es decir, su parte motiva, más bien recaen en relación a la parte dispositiva del pronunciamiento proferido.

Expuesto lo anterior, se observa que la Aclaración de Sentencia objeto de nuestro examen, va dirigida a solicitar aclarar frases oscuras en la parte resolutiva de la decisión adoptada, como también de su parte motiva, lo cual no es procedente, toda vez que, como se ha expresado en líneas superiores, no se puede modificar el contenido que fundamenta el pronunciamiento vertido. Aclarar no es modificar el sentido de lo decidido por el Juez. Adicionalmente, no se observan en la parte dispositiva los supuestos establecidos en el artículo 999 del

---

[1] Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Jurídica Panameña, 20, página 9

Código Judicial, por tanto, se rechaza de plano, la petición incoada por improcedente.

Esta Sala en temas similares al que ocupa nuestra atención ha señalado lo siguiente:

Resolución de 8 de julio de 2022[2]:

> "A través de escrito recibido el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense BRITTON & IGLESIAS, ha presentado formal escrito de solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) emitida dentro del presente proceso como consecuencia de la Advertencia de Ilegalidad formulada en nombre y representación de CNO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
>
> Expuestos los hechos fundamentales en los que se basa la presente solicitud o petición, procede el resto de los Magistrados a resolver la solicitud peticionada.
>
> El artículo 999 del Código Judicial señala en torno a la solicitud de aclaración de sentencia, lo siguiente:
>
> ...
>
> De la norma transcrita, se determina que el juez no puede reformar o modificar las sentencias en cuanto a su contenido motivo o principal. Sin embargo, las partes que componen una decisión judicial relativa a los frutos, intereses, daños y perjuicios, así como las costas solicitadas es posible que se modifiquen, aclaren inclusive de oficio, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, pero previamente debe hacerse dicha solicitud dentro del término anteriormente anotado.
>
> Por consiguiente, la aclaración de sentencia podrá darse únicamente sobre las frases oscuras o de doble sentido, pero en la parte resolutiva, y dentro del término de los tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución.
>
> En consecuencia, el artículo 999 del Código Judicial establece que toda decisión judicial que en su parte resolutiva tenga un error aritmético o de escritura o de cita, es modificable, reformable o corregible en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, pero únicamente en cuanto al error cometido.
>
> Así las cosas, la aclaración de sentencia no conlleva el cambio o la reforma de la parte motiva de la decisión adoptada, sino únicamente recae sobre la decisión final o de fondo, en lo relativo a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pudiéndose esta sección ser complementada, modificada o aclararse, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.
>
> La norma previamente indicada dispone expresamente que las aclaraciones de sentencia en la parte resolutiva del fallo, pueden darse

[2] Resolución de 8 de julio de 2022.

cuando exista un error aritmético o de escritura, así como también en lo relativo a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Al revisar la parte resolutiva del fallo del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el mismo se dispuso lo siguiente:

> 'Por las anteriores consideraciones, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Magistrado Sustanciador de la causa, a través de la cual no se admitió la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma forense BRITTON & IGLESIAS actuando en nombre y representación de CNO, S.A. (Constructora Norberto Odebrecht, S.A.) en contra de la Resolución No. 065.AL.21 de 28 de septiembre de 2021 emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), al considerarse esta última una decisión final.
>
> De igual manera, se procede a CONFIRMAR la resolución de fecha tres (3) de enero de dos mil veintidós, a través de la cual el Magistrado Sustanciador de la Causa rechazó de plano, por improcedente, la solicitud de intervención de terceros y la oposición a la apelación presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), por resultar extemporánea.' (Cfr. fs. 235 del expediente judicial)

Visto lo anterior, no se observa que la parte resolutiva de la sentencia de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) contenga frases oscuras, ambiguas, así como errores aritméticos o de escritura que deban ser corregidos o debidamente aclarados. Tampoco se observa que la decisión final del fallo haga alusión o se refiera a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas que obligatoria y necesariamente el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral deba de entrar a aclarar o detallar que puedan presentarse a confusión.

En consecuencia, la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser utilizada para obtener un nuevo examen de valoración de la parte motiva, y excepcionalmente de la sección resolutiva en el caso que existan aspectos oscuros, o que se deban aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, que no es el caso dentro de la presente decisión.

..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Aclaración contra la Resolución de 16 de agosto de 2023, presentada por la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ – RUIZ & ALEMAN, actuando en nombre y representación de **GAMING & SERVICES DE**

324
324
323

PANAMÁ, S.A., mediante la cual se declaró que es ilegal la Cláusula Tercera y el numeral cuarto de la Cláusula Cuarta de la Adenda Complementaria No. 1 de 12 de noviembre de 2009 del Contrato de Administración y Operación No. 143 de 19 de diciembre de 1997, suscrita entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y Gaming & Services de Panamá, S.A., dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Herbert Young Rodríguez, actuando en nombre y representación de HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 20 DE noviembre
DE 20 23 A LAS 8:46 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 3447 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 15 de nov de 20 23
SECRETARIA

Recibido en Secretaría el 14/11/03.